



BARANOA, 29 de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 08078408900120200012500

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO

SOLICITANTES: NELSON ENRIQUE GUZMAN SILVERA y PIEDAD DEL SOCORRO ARIZA ORELLANO

ASUNTO: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para dictar sentencia.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, 29 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Los demandantes **NELSON ENRIQUE GUZMAN SILVERA y PIEDAD DEL SOCORRO ARIZA ORELLANO** contrajeron matrimonio el día 17 de septiembre de 1983, el cual fue registrado el 14 de junio de 1984 en la **NOTARÍA ÚNICA DE BARANOA**.

SEGUNDO: Los señores **NELSON ENRIQUE GUZMAN SILVERA y PIEDAD DEL SOCORRO ARIZA ORELLANO** están separados de cuerpo desde el año 1984, no tienen hijos ni bienes en común.

TERCERO: Que por razones personales desean dar por terminado el matrimonio civil.

2. ACTUACIONES

En fecha 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, se reconoció personería al apoderado de los solicitantes y se ordenó notificar al **DEFENSOR FAMILIA**.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho estructurados los presupuestos procesales idóneos para proferir sentencia dentro del presente juicio, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la ley le impone, las partes ostentan capacidad para conformar los extremos procesales, y examinados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este Despacho competente. Así mismo, tramitado el proceso legalmente, no se visualiza causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Como bien se advirtió al inicio de esta providencia, la solicitud se contrae a la declaración de divorcio del matrimonio celebrado entre los señores **NELSON ENRIQUE GUZMÁN SILVERA y PIEDAD DEL SOCORRO ARIZA ORELLANO**. La causal esgrimida es la establecida en el Numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, esto es el ‘*Mutuo acuerdo*’, aplicándose igualmente lo dispuesto en los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

Respecto de la causal que sirve de soporte para la obtención de la prosperidad de la acción deprecada, es menester puntualizar que ésta es netamente objetiva, cuya prioridad estriba en permitir a los matrimonios en conflicto resuelvan su situación familiar como fruto de la



voluntad y el mutuo consentimiento, en tanto, no resulta imprescindible que la originó o motivó, así como tampoco quién es el cónyuge culpable; en este caso, la legitimación la tiene cualquiera de los consortes. Lo que sí resulta necesario es, que la prueba se encamine a demostrar de forma eficiente la voluntad libre de las partes.

De igual forma el despacho en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 388 del C.G.P. y normas concordantes procedió a notificar al **DEFENSOR DE FAMILIA** quién no realizó manifestación alguna frente al acuerdo presentado por los solicitantes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO del matrimonio civil de los señores NELSON ENRIQUE GUZMAN SILVERA con C.C. 8.718.916 y PIEDAD DEL SOCORRO ARIZA ORELLANO con C.C. 32.830.004, celebrado el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 1983, ante la NOTARÍA UNICA DE BARANOA, ATLÁNTICO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por solicitantes, de conformidad con el punto anterior, y en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **NOTARÍA ÚNICA DE BARANOA**, para que se hagan las anotaciones del caso en el registro civil de matrimonio de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARANOA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c626299f311124f44a2baf83445f48a2cc6c077165cc916a23f53e55e0ce314

Documento generado en 29/07/2021 10:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>